En la ciudad de Trelew, a los 27 días de octubre del año dos mil veinticinco, se reúne la “Sala 2” de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia del Dr. Marcelo Fernando Peral y la presencia del Sr. Juez de Cámara Guillermo Nicolás Walter, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“<Persona 2> c/ <Persona 7> S. A. s/ Cobro de haberes e indem. de ley” (Expte. Nro. 554 – Año 2025 CAT)**, venidos en apelación y expedirse en orden al sorteo practicado. Los Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada? SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

I. A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. Marcelo Fernando Peral expresó:

1. En fecha 24/06/2025 la jueza de primera instancia, mediante la Sentencia Definitiva N° 182/2025, hizo lugar parcialmente a la demanda promovida por <Persona 2> contra <Persona 3>., condenando a ésta a que abone al actor el monto que surja del informe del perito contador a realizar en autos respecto de las horas extras adeudadas y la indemnización agravada del art. 45 de la Ley 25.345. Declaró la inconstitucionalidad del DNU 70/2023. Impuso las costas en un 30% a la accionada y en un 70% a la parte actora, y reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.

2. La demandada apeló la sentencia (ID 1961520) y una vez concedido el recurso lo fundó mediante ID 1964826 (27/06/2025), cuyo traslado no fue contestado por el actor.

A su vez, mediante ID 1968126 (30/06/2025), la parte actora interpuso recurso de apelación, que fue declarado desierto mediante providencia del 27/08/2025 por no haber sido fundado.

3. Al fundar el recurso, la recurrente enumera tres agravios que individualiza mediante los siguientes títulos: a) errónea valoración probatoria y omisión de elementos documentales y periciales que conducen a una condena injusta por horas suplementarias; b) errónea valoración probatoria y omisión de elementos documentales que conducen a una condena injusta por multa art. 80 LCT, subsidiariamente – improcedencia de la multa prevista – aplicación de la ley penal más benigna; c) imposición parcial de costas – consecuencia necesaria de la condena injusta.

4. Dado que en los agravios referidos la accionada cuestiona (i) la condena al pago de horas extras, (ii) la imposición de la multa del art. 80 LCT y (iii) la imposición parcial de costas, seguidamente analizaré los planteos articulados en relación a dichas cuestiones.

4. a) Horas extras:

En el primer agravio, al cuestionar la condena referida a las horas extras, la demandada sostiene que la sentencia recurrida basa la condena en la presunta falta de producción, por su parte, de un registro biométrico de fichaje de horarios, cuya existencia fue mencionada incidentalmente en algunas testimoniales, omitiendo considerar que acompañó planillas de ingreso y egreso, firmadas por el trabajador y asentadas además en el libro laboral del art.

52 de la LCT. Documentación, que afirma, no fue impugnada por la parte actora y que, por el contrario, fue expresamente reconocida como veraz tanto en la audiencia confesional del 16/09/2024 como en el escrito ID 1856411 presentado con fecha 31/03/2025 (especialmente punto 1, subpunto 2).

Al respecto, agrega que no niega la prestación de tareas fuera de la jornada ordinaria, sino que las reconoce expresamente conforme a los instrumentos que presentó y plantea que la magistrada impone una condena por una cantidad desproporcionada y no corroborada de horas extras, fundando la condena exclusivamente en el relato de la parte actora quien manifiesta haber trabajado 12 hs. diarias de lunes a lunes sin ningún tipo de respaldo objetivo, violando así el deber de analizar la prueba esencial y decisiva, conforme artículo 390 CPCC.

Refiere que la actividad pesquera presenta intermitencias operativas, variabilidad de frecuencia y dependencia directa de materia prima estacional, y en base a esas afirmaciones, expresa que en un contrato de trabajo eventual difícilmente se trabaje durante 12 hs. de lunes a lunes.

Agrega que la sentencia omite considerar el informe del perito contador, quien concluyó que no se adeudaban horas extras, ya que todas aquellas que constaban registradas habían sido liquidadas y abonadas correctamente, pericia que no fue impugnada por la parte actora.

De los argumentos recursivos reseñados, surge que la recurrente básicamente plantea que la Jueza de grado no valoró debidamente la prueba producida, que el actor tenía la carga de probar la realización de horas extras y que no lo logró y que la sentencia sólo se basó en la falta de presentación de un registro biométrico de fichaje de horarios.

Siendo esos los planteos recursivos, adelanto que no asiste razón a la demandada cuando sostiene que la magistrada no valoró debidamente la prueba y que omitió analizar las planillas horarias presentadas, que –según sostiene– constituyen una prueba esencial y decisiva.

Contrariamente a dichas alegaciones de la accionada recurrente, de la lectura de la sentencia se aprecia que la magistrada primero estableció que la realización de horas extras estaba acreditada e indicó que por tal razón la demandada debió presentar las planillas de registro de la entrada y salida, y al respecto, restó valor a las presentadas por la accionada recurrente, dado que los testigos indicaron que los datos de la hora de ingreso y egreso eran completados por la empresa y por no haber acompañado el registro horario realizado por control biométrico, que hubiera permitido acreditar de manera fehaciente el horario laboral cumplido.

En tal sentido, la sentencia textualmente expresa “se ha acreditado con los testigos que declararan en la causa, que el actor trabajaba en exceso de la jornada legal, dependiendo de

la materia prima a procesar, y sin importar el día de la semana que se tratare, aún si fuese feriado, con excepción de los días festivos de Navidad y Año Nuevo, porque los barcos no salen a pescar, y consecuentemente no hay materia prima. Habiéndose acreditado la realización de horas extraordinarias, la accionada debió haber acompañado las planillas de registro de la entrada y salida. Acercó a la causa unas planillas que, conforme han señalado los testigos, si bien eran firmadas por los trabajadores, los datos de la hora de ingreso y egreso eran completados por la empresa. No acompañó, sin embargo, el registro horario que debe tener por el fichaje que los testigos coinciden en señalar que se hacía "con los ojos". Este control biométrico del ingreso permitiría acreditar fehacientemente el horario laboral cumplido, y no se ha acompañado en autos".

De lo apuntado, como anticipé, se desprende con claridad que no asiste razón a la demandada cuando sostiene que la sentencia recurrida basa la condena al pago de horas extras sólo en la falta de agregación del registro biométrico de fichaje de horarios.

De todas maneras, como señala la sentenciante, la accionada –que no negó poseer ese registro– sin duda debió haberlo presentarlo a la causa si pretendía probar haber abonado las horas extras realmente realizadas. Ya que ese era un extremo que estaba a su cargo probar, por haber reconocido que el actor realizaba horas extras y haber afirmado que abonó las efectivamente realizadas (conf. art. 381 del CPCC).

El propio reconocimiento de la demandada y los dichos de los testigos, son suficientes para tener por acreditada la realización de horas extras, y en tal contexto, la accionada tenia de la carga de probar que las alegaciones del actor respecto a la extensión de las horas extras realizadas eran incorrectas, ello por estar en mejores condiciones de hacerlo al contar con un registro biométrico de ingreso y egreso –cuya existencia no negó–.

Si bien la carga de la prueba de las horas extras, en principio corresponde a la actora (conf. art. 381 del CPCC), no siendo la realización de estas un hecho controvertido en la causa, el razonamiento seguido por la jueza de grado para invertir la carga probatoria respecto a la extensión o cantidad de horas extras laboradas debe confirmarse, ya que como indiqué en párrafo precedente, la demandada contaba con los elementos documentales que podrían haber acreditado de manera fehaciente esos extremos fácticos.

Frente a la mencionada inversión de la carga probatoria y ante la omisión de presentación del documento que la demandada posee (registro biométrico) y que hubiera probado de manera fehaciente los horarios de ingreso y egreso del actor, y no habiendo refutado la recurrente los fundamentos dados en la sentencia para restar valor probatorio a las planillas presentadas al contestar demanda, no cabe sino tener por cierto el reclamo de horas suplementarias efectuado en demanda y la falta de pago de las mismas, tal como se estableció en la sentencia recurrida.

En consecuencia, por todo lo expresado en el presente considerando, corresponde confirmar el decisorio apelado en cuanto admitió el reclamo por horas extras.

4. b) Multa art. 80 LTC:

En su segundo agravio la recurrente cuestiona que se haya declarado procedente la multa del art. 80 LCT y al respecto expresa que la magistrada por error omitió considerar que el informe de la Secretaría de Trabajo confirmó que se cumplió con dicha norma y que el actor fue notificado.

Al respecto, indica que el art. 80 LCT (texto del art. 45 de la Ley 25.345) exige entregar el certificado P.S.6.2 y el certificado de trabajo y puntualiza que ambos documentos fueron consignados y entregados al actor.

A su vez, como planteo subsidiario, requiere la aplicación de la Ley 27.742 (publicada en el B.O. 08/07/2024), que deroga expresamente la multa del art. 80 LCT y también critica la inconstitucionalidad declarada por la jueza del DNU 70/23, cuando fue ratificado por la mencionada Ley 27.742. Asimismo, afirma que yerra al resolver la inaplicabilidad de dicha ley, al entender que su vigencia es posterior a la finalización del vínculo y al respecto invoca el art. 7 del Código Civil y Comercial y refiere que las leyes, a partir de su entrada en vigencia, se aplican a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes.

En relación a la cuestión concreta de la entrega de los certificados que requiere el art. 80 LTC, en la sentencia apelada la magistrada de grado expresó que se encuentra acreditado con la respuesta al oficio librado a la Secretaría de Trabajo, que la demandada consignó ante el organismo el formulario P.S.6.2 y refirió que “no es ese instrumento la totalidad de los certificados que prevé el art. 80 LCT”. Seguidamente, con base en ese argumento, sin indicar qué certificado o dato concreto faltó consignar, hace lugar a la indemnización agravada del art. 45 de la Ley 25.345.

Dicha conclusión, como afirma la recurrente es equivocada, dado que del expediente N° 1565/2024 SRT, que remitió la Secretaria de Trabajo en formato digital y que se encuentra vinculado al auto de apertura a prueba de la causa, surge que la demandada, además del formulario P.S.6.2 que contiene la certificación de servicios y remuneraciones, presentó el certificado de trabajo previsto en el art. 80 LCT con expresa indicación (i) del tiempo de prestación de servicio, (ii) de la naturaleza de éstos, (iii) de los sueldo percibidos, (iv) de los aportes y contribuciones con destino a los organismos de seguridad social, (v) de las cuotas sindicales, (vi) del convenio colectivo aplicable, y (vi) de la calificación profesional.

Atento ello, se advierte que asiste razón al apelante, en tanto sostiene que acompañó a la Secretaría de Trabajo los certificados exigidos en el art. 80 LCT, y que la sanción impuesta en la sentencia recurrida en base a dicha norma debe ser revocada.

En virtud de lo expuesto, propongo hacer lugar al segundo agravio de la demandada, sin analizar la aplicación de la Ley 27.742 a la presente causa. En razón de ello, como anticipé en párrafo precedente, propongo revocar parcialmente el decisorio apelado en cuanto hizo lugar a la indemnización agravada prevista en el art. 45 de la Ley 25.345.

4. c) Imposición parcial de costas:

En el tercer y último agravio, la recurrente cuestiona la imposición parcial de costas por considerar que no debió ser condenada al pago de horas extras y de la multa art. 80 LCT y en consecuencia sostiene que tampoco debieron serle parcialmente impuestas las costas.

Si bien el planteo reseñado no es procedente por no prosperar el primer agravio de la demandada y confirmarse la condena al pago de horas extras, dado que propongo revocar parcialmente la sentencia, en capítulo siguiente propondré readecuar las costas y honorarios de primera instancia (art. 282 CPCC).

5. Por lo indicado y puntualizado en los apartados precedentes, en definitiva propongo al Acuerdo revocar la sentencia recurrida en tanto admitió la multa del art. 80 LCT. Asimismo, conforme al resultado final del proceso, propongo que las costas de ambas instancias se impongan en un 90% a la actora y en un 10% a la demandada (art. 72 del CPCC).

En cuanto a los honorarios de primera instancia, propongo se mantengan como fueron regulados en la sentencia recurrida, dado que no fueron cuestionados y al estar establecidos en porcentaje se ajustarán al monto final del proceso.

Respecto de los honorarios por los trabajos realizados en esta instancia, teniendo en cuenta el resultado del recurso articulado, el mérito y la extensión de las tareas realizadas, encuentro adecuado regular los honorarios de los Dres. <Persona 1> y <Persona 4>, apoderados de la demandada, en conjunto, en el 4,5%, del monto del proceso que surja de la liquidación a ser practicada en la etapa procesal oportuna, con más el IVA de corresponder (conf. arts. 5, 6, 8, 13, 18 y 46 de la ley XIII N° 4).

Por lo expresado, a la primera cuestión me expido PARCIALMENTE POR LA NEGATIVA.

I. <u>A LA PRIMERA CUESTIÓN</u>, el Dr. Guillermo Nicolás Walter dijo:

1. **<u>ACLARACIÓN PRELIMINAR</u>**.

Tras el intercambio correspondiente en el Acuerdo de Sala, por una cuestión de economía procesal temporaria y para mayor claridad integral de la sentencia, me eximiré de hacer una reseña de los antecedentes del caso, resolución de primera instancia y agravios vertidos en la apelación, atenta la completa síntesis realizada por el colega que me precedió en su voto. Además, como concuerdo en lo esencial con el criterio vertido por dicho Magistrado, incluido el orden de los agravios tratados, haré las precisiones que siguen a

continuación para satisfacer la exigencia del art. 169 de la Constitución de la Provincia del Chubut, dentro de los lineamientos de la Ley V Nº 203.

2. **CONSIDERACIONES DE LA SOLUCIÓN A PROPONER**.

En cuanto al análisis de los agravios de la apelante, adhiero a las conclusiones del Dr. Peral en todos sus tramos, por las razones que a continuación detallo.

2.1. Horas extras.

Comparto íntegramente la valoración que efectúa el colega preopinante en torno a la prueba producida y al criterio de distribución de la carga probatoria (consid. 4.a).

Tal como se señala en el voto precedente, la sentencia de grado ponderó de modo razonado la prueba testimonial y documental, concluyendo que se acreditó la realización de horas extraordinarias, y que la demandada, pese a no haber negado la existencia del registro biométrico, omitió acompañarlo a la causa. Esa omisión justifica la inversión de la carga probatoria (art. 381 CPCC), máxime cuando la empresa se encontraba en mejores condiciones de acreditar el horario efectivo de trabajo.

En este sentido, y dentro del marco de la teoría del caso sostenida por la parte demandada, corresponde efectuar un análisis integral de la prueba rendida en autos. De dicho examen surge que la prueba testimonial permitió constatar la existencia de otros sistemas de registro del ingreso y egreso de los trabajadores, distintos de las planillas acompañadas por la demandada, que habrían permitido acreditar con mayor precisión y objetividad el tiempo real de labor del personal y, particularmente, del actor.

No puede soslayarse tampoco que las normas procesales facultan a los/as jueces/zas a valorar la conducta observada por las partes durante la sustanciación del proceso como elemento de convicción complementario de las pruebas producidas, conforme lo dispone el inc. 5° del artículo 165 del Código Procesal Civil y Comercial, de aplicación supletoria en el procedimiento laboral. En este contexto, la existencia de indicios razonables acerca de la utilización de un sistema biométrico de control horario, y la omisión de la demandada de incorporarlo al expediente, constituyen un dato de relevancia que no puede ser desestimado, pues incide directamente en la apreciación de la carga probatoria y en la valoración integral de la prueba (conf. Fenochietto – Arazi, “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación – Comentado y concordado”, Tomo 1, Editorial Astrea, 2da. Edición, Buenos Aires, 1993, p. 635; Furno Carlo, , Teoría de la prueba legal, tr. S. González Collado, Madrid, Revista de Derecho Privado, 1954, p. 76; Micheli, Gian Antonio, La carga de la prueba, tr. S. Sentís Melendo, Bs. As., Ejea, 1961, p. 148; CNCiv, Sala A, 17/3/81, ED, 93-445; CN Civ, Sala F, 9/3/82, LL, 1983-A-272).

A su vez, en materia de horas extraordinarias, la jurisprudencia provincial ha sostenido de manera uniforme que la carga de su prueba corresponde, en principio, al trabajador reclamante, sin que ello implique la imposición de un rigorismo probatorio superior al

exigido para otros rubros laborales (art. 381 del CPCC y art. 45 de la Ley V N.º 69). Sin embargo, también se ha destacado que exigir una demostración milimétrica de días, horarios y circunstancias concretas torna prácticamente imposible la acreditación de tales hechos, contraviniendo los principios protectorio y de primacía de la realidad que informan el derecho del trabajo. Por ello, basta con que el actor logre demostrar, mediante prueba testimonial, documental o indiciaria, que prestó tareas en exceso de la jornada legal y el tipo de tareas cumplidas, correspondiendo al Tribunal valorar la prueba conforme a las reglas de la sana crítica racional y al contexto fáctico en que se desarrolló la actividad (conf. STJCh, S.D Nro. 01/S.C.A./05; S.D. Nro. 7/S.C.A./04; 11/S.R.E./08 y 12/ S.R.E/08 y 4/S.R.E./10; CAT, Sala A, SDL N° 78/2019; CAT, Sala B, SDL N° 41/2016; CACR, Sala A, SDL N° 05/2015; CNTrab., Sala X en autos: "<Persona 6>, <Persona 5> c. <Persona 8> S.R.L. s/ despido", 29/03/2005- E.D., 213-84).

En este orden, también debe recordarse que en el proceso laboral rige el principio de primacía de la realidad, conforme al cual la apreciación judicial de los hechos debe atender a lo que efectivamente aconteció en el plano fáctico más allá de las formas documentales. En tal sentido, la documentación presentada por la empleadora no puede prevalecer sobre la prueba testimonial cuando ésta resulta verosímil y coherente. De las declaraciones recibidas se desprende que las planillas de horarios, si bien eran firmadas por los trabajadores, eran completadas unilateralmente por la empresa, lo que permite concluir que los datos allí consignados no reflejaban necesariamente los horarios efectivamente cumplidos.

Todo ello, a la luz de las pruebas analizadas y citadas, me permite coincidir con la sentencia de primera instancia que en el caso de autos debe regir el principio de primacía de la realidad, el que da al/a juzgador/a la guía cierta para la calificación que se intenta, cuando los actos que se cumplen están ligados a manifestaciones de las partes que nada dicen acerca del desarrollo objetivo de las relaciones. Éste no es más que una derivación del principio protectorio, el que es consecuencia simultánea de la buena fe, de la desigualdad entre las partes, que repudia el fraude y la simulación de ilícitos, y que persigue la interpretación racional de la voluntad de las partes en orden al negocio jurídico laboral que concertaron. Aquí, comprobada como en el caso la disociación entre el mundo de los hechos y de los documentos, se debe dar aplicación a las normas imperativas que rigen la relación de empleo, a despecho de la que se aparentó [conf. CAPM, SDL Nº 22/2010, con cita a Podetti, Humberto A., "Los principios del derecho del trabajo", en "Instituciones de derecho del trabajo y de la seguridad social", Néstor De Buen Lozano - Emilio Morgado Valenzuela (Coordinadores), p. 149].

Por ello, a la luz del análisis conjunto del material probatorio y del comportamiento procesal de las partes, no puede calificarse de arbitraria la conclusión alcanzada por la jueza

de primera instancia respecto de la acreditación de la realización de horas extraordinarias. Máxime cuando los horarios denunciados por el trabajador no resultan irrazonables o incompatibles con las modalidades habituales del trabajo pesquero en planta, especialmente tratándose de un trabajador eventual cuya jornada se encuentra sujeta a la disponibilidad y procesamiento de la materia prima, de carácter naturalmente variable.

En consecuencia, coincido con la conclusión del voto precedente en cuanto corresponde confirmar la sentencia de grado en lo atinente al reconocimiento de las horas extras reclamadas.

2.2. Multa del art. 80 LCT.

Asimismo, adhiero a la argumentación desarrollada por el colega en el sentido de que asiste razón a la demandada respecto de la multa prevista en el art. 80 de la LCT (consid. 4.b).

De la documentación remitida por la Secretaría de Trabajo surge que la empleadora consignó tanto el formulario P.S.6.2 como el certificado de trabajo con los datos exigidos por la norma: tiempo de servicio, naturaleza de las tareas, remuneraciones, aportes y demás extremos legales. De ello, entonces, se desprende que existió una lectura equivocada del material probatorio reunido en autos, que admiten la revocación parcial de la sentencia.

En efecto, ello torna improcedente la sanción aplicada en primera instancia, motivo por el cual corresponde revocar la condena en ese aspecto, tal como concluye el Dr. Peral.

2.3. Imposición de costas

Finalmente, comparto la propuesta de readecuar las costas en función del resultado final del litigio, distribuyéndolas, las de ambas instancias, en un 90% a cargo del actor y un 10% a la demandada, en los términos del art. 72 del CPCC, manteniendo la regulación de honorarios de primera instancia y fijando los de esta sede conforme los parámetros de la Ley XIII Nº 4 (consid. 4.c).

3. **SÍNTESIS DE LA SOLUCIÓN A PROPONER**.

En suma, adhiero a las conclusiones y a los fundamentos del voto precedente en todos sus aspectos sustanciales, por lo cual me pronuncio PARCIALMENTE POR LA NEGATIVA a la primera cuestión.

II. A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. Marcelo Fernando Peral expuso:

Visto el acuerdo alcanzado al tratar las cuestiones precedentes, corresponde:

I. REVOCAR PARCIALMENTE la Sentencia Definitiva N° 182/2025, en cuanto hizo lugar a la indemnización agravada prevista en el art. 45 de la Ley 25.345.

II. IMPONER, por readecuación, las costas ambas instancias en un 90% a parte actora y en un 10% a la demandada. Manteniéndose la regulación de honorarios efectuada en la sentencia recurrida por los trabajos de primera instancia.

III. REGULAR, por las labores desarrolladas en esta instancia, los honorarios de los Dres. <Persona 1> y <Persona 4>, en conjunto, en el 4,5%, del monto del proceso, con más el IVA, de corresponder.

IV. REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.

Así lo voto.

II. <u>A LA SEGUNDA CUESTIÓN</u>, el Dr. Guillermo Nicolás Walter expresó:

En virtud del Acuerdo, corresponde:

I. REVOCAR PARCIALMENTE la Sentencia Definitiva N.º 182/2025, en cuanto hizo lugar a la indemnización agravada prevista en el art. 45 de la Ley 25.345.

II. IMPONER, por readecuación, las costas de ambas instancias en un 90% a la parte actora y en un 10% a la demandada, manteniéndose la regulación de honorarios efectuada en la sentencia recurrida por los trabajos de primera instancia.

III. REGULAR, por las labores desarrolladas en esta instancia, los honorarios de los Dres. <Persona 1> y <Persona 4>, en conjunto, en el 4,5% del monto del proceso, con más el IVA de corresponder.

IV. REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.

Así lo voto.

Con lo que se dio por terminado el Acuerdo (art. 274 del C.P.C.C.), pasándose a dictar:

<u>S E N T E N C I A</u>:

Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la “Sala 2” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; **<u>RESUELVE</u>**:

I. REVOCAR PARCIALMENTE la Sentencia Definitiva N° 182/2025, en cuanto hizo lugar a la indemnización agravada prevista en el art. 45 de la Ley 25.345.

II. IMPONER, por readecuación, las costas ambas instancias en un 90% a parte actora y en un 10% a la demandada. Manteniéndose la regulación de honorarios efectuada en la sentencia recurrida por los trabajos de primera instancia.

III.REGULAR, por las labores desarrolladas en esta instancia, los honorarios de los Dres. <Persona 1> y <Persona 4>, en conjunto, en el 4,5%, del monto del proceso, con más el IVA, de corresponder.

IV. REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.

Suscripta digitalmente por los Sres. Jueces de Cámara, Marcelo Fernando PERAL y Guillermo Nicolás WALTER. ***REGISTRADA BAJO EL Nº 16 DE 2025 - SDL-CONSTE.*** *Firmado digitalmente por secretaría actuante.*